

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio, concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 254.

Secretaría.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Guardo me comunica lo que sigue:
El día 10 del corriente han desaparecido al vecino de Villota del Páramo Pablo Matzán, dos caballerías, cuyas señas se expresan: una potra de un año de edad, negra, con una berruga en mitad del costillar izquierdo; otra de la misma edad, pelocanoso, con una estrella en la frente.
Lo que hago público, á fin de que la persona que las haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.
Palencia 16 de Octubre de 1912.
El Gobernador,
P. O.,
Esteban de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 255.

Según me comunica el Alcalde de Villamoronta, al anochecer del día 12 del actual han desaparecido dos caballerías menores de la propiedad de los vecinos Agustín Casas y Fernando del Vallé, de las señas siguientes: un burro, pelo negro, edad cerrada, un poco chato; y como seña particular, tiene un poco pelo blanco en

el lomo y no está herrado de ninguna de las extremidades; y una burra, pelo cardino, edad de tres á cuatro años; tiene un lunar negro en la nariz derecha y no está herrado de las extremidades.

Lo que hago público á fin de que la persona que las haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.
Palencia 16 de Octubre de 1912.
El Gobernador,
P. O.,
Esteban de Vargas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para los Destacamientos penales presentado por la Junta nombrada, conforme al artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911; de acuerdo con su contenido, y para dar cumplimiento á la disposición transitoria de dicho Real decreto,
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de Destacamientos penales para ejecución de las obras públicas, civiles y militares que se les encomienden.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1912.—Canales.
Señor Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

para los Destacamientos penales.

PRIMERA PARTE.

ORGANIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS DESTACAMIENTOS.

Artículo 1.º Siempre que, á los

efectos del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, se acuerde la realización de una obra pública por penados, el Ministro de entidad que haya de realizarla, pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia la naturaleza é importancia de dicha obra y el número de penados que en ella hayan de emplearse, y designará al propio tiempo el funcionario facultativo que, conforme al artículo 8.º de dicho Real decreto, deba concurrir en nombre de la Dirección general de Prisiones á la formación de los proyectos para las instalaciones de alojamiento de los penados y dependencias del Destacamiento que hayan de construirse.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del repetido Real decreto y en vista de la propuesta que haga la representación de la obra, nombrará los Vocales accidentales que habrán de concurrir á la Junta que en el mismo Real decreto y artículo se expresa para informar los proyectos de instalación á que antes se hace referencia.

Art. 3.º Los dos facultativos designados formarán, en término que no excederá de treinta días, los proyectos de instalación correspondientes, que remitirán al Presidente de la Junta, conforme á la índole de las obras que por el Destacamiento deban ejecutarse, y número y clase de penados que éste haya de albergar.

Dichas instalaciones, cuyos gastos serán sufragados según el art. 8.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, á partes iguales por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la entidad que realice las obras, podrán, si la importancia de éstas así lo exige, dividirse en dos ó más Destacamientos,

en que se comprenderán todas las dependencias para la estancia, aseo, seguridad, asistencia y conveniente separación de los penados y para alojamiento de la escolta, así como para almacenes, oficinas y Economato y para proporcionar habitación á los empleados, si así lo exigiera la distancia á los poblados más próximos. También se incluirá, si las condiciones de la localidad lo exigieran, horno para cocer pan y el material de todas clases necesario para asegurar el aprovisionamiento de los empleados, escolta y penados.

Art. 4.º Recibidos que sean dichos proyectos, el Presidente de la repetida Junta convocará á sesión en el término de ocho días para informar acerca de ellos.

Si á la sesión no concurren número suficiente de Vocales para constituir mayoría, se hará nueva convocatoria en un plazo de cinco días, y con los que asistan se celebrará sesión, que informará los proyectos presentados, remitiéndose después para su aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 5.º Una vez aprobados los proyectos de referencia y concedidos los créditos necesarios para llevar á cabo las obras que comprendan, se ejecutarán éstas de común acuerdo entre los facultativos designados por el Ministerio de Gracia y Justicia y por aquél de que dependa el servicio ó obra que haya de realizar el Destacamiento.

Art. 6.º Los Destacamientos penales así constituidos serán considerados, mientras no pierdan su carácter prácticamente laborioso, como establecimientos fabriles á cargo del Estado.

PARTE SEGUNDA.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

Art. 7.º Para la seguridad del Destacamento penal y la de los trabajos que se realicen, habrá permanentemente una escolta militar, alojada de modo conveniente, cuyo Comandante, teniendo en cuenta las indicaciones de los Directores del Destacamento penal y de las obras, y bajo su responsabilidad, dispondrá la situación de los centinelas y vigilantes.

Art. 8.º Para conveniencia y facilidad de cuantos intervengan en las obras, y organizado por el Jefe del Destacamento penal, se instalará en ellas un Economato, ajustado á los preceptos establecidos en el Real decreto de 20 de Enero último, á fin de que de él puedan proveerse los funcionarios del Destacamento penal y de las obras, el personal libre de éstas, el que constituya la escolta y los penados.

A los funcionarios, al personal de la escolta y al libre, podrá abríseles crédito proporcionado para sus compras, cuyo importe descontarán de sus haberes los respectivos habilitados ó pagadores, mediante notas que previamente pasará el Economato, quien proveerá al efecto á los interesados de las correspondientes libretas.

Los penados que constituyan el Destacamento podrán, como excepción á lo consignado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903, con arreglo á lo establecido en el 7.º del ya mencionado de 20 de Noviembre de 1911, y en atención á la índole del trabajo y período de condena en que se encuentren, tener en su poder, en metálico, hasta la cantidad de 10 pesetas, para atender á la mejora de alimentación mediante la compra de comestibles en el Economato, pero dejarán de disfrutar esta distinción en el momento en que cometan cualquier falta.

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido que fuera del Economato á que se refiere el artículo anterior y que se establecerá en el lugar más conveniente á juicio de los Directores del Destacamento penal y de las obras, haya en el terreno que comprende la jurisdicción de éstas cantina ni puesto alguno de venta.

Art. 10. El personal técnico y administrativo que preste servicio en las obras, así como el del Cuerpo de Prisiones destinado al Destacamento y el que constituya la escolta, tendrá derecho al devengo de las indemnizaciones, dietas ó pluses que sus respectivos reglamentos determinen.

Art. 11. De la Junta correccional del Destacamento formará parte, como Vocal, el Director facultativo de los trabajos, quien podrá delegar este cargo en otro funcionario, también facultativo, que preste servicio á sus órdenes.

Art. 12. El Director facultativo tendrá constantemente conocimiento del número de penados de que puede

disponer, á cuyo fin el del Destacamento le pasará el día que comiencen las obras, y el 1.º de cada mes, relación nominal de los penados disponibles para acudir al trabajo, de los que queden en el Destacamento para los servicios indispensables de éste y de los que se baja por enfermedad ú otro motivo justificado. Los demás días le pasará relaciones nominales de las altas y bajas y resumen numérico de los disponibles para el trabajo y los destinados á servicios interiores del destacamento.

Art. 13. La organización del trabajo estará á cargo del Director facultativo de las obras, quien manifestará cada día por escrito al Destacamento penal la distribución de los penados en los trabajos del día siguiente, para que á la hora de comenzar éstos se encuentren todos dispuestos en el sitio que se designe con el personal de Prisiones correspondiente que haya de escoltarles.

Art. 14. Las dudas que puedan presentarse en cada caso particular para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando afecten á las relaciones entre el personal encargado de la Dirección y administración de los trabajos y el del Cuerpo de Prisiones; por el Centro ó entidad de que dependan las obras, con informe de la Junta nombrada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, si se relacionan con la marcha ó realización de éstas, y por la Dirección general de Prisiones si se refieren á la organización ó régimen interior del Destacamento.

PARTE TERCERA.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS CON ELLOS RELACIONADOS.

Art. 15. Las obras que por los Destacamentos se realicen, se acomodarán en su ejecución á los reglamentos y disposiciones que, conforme á la índole de aquéllas y al Ministerio de que dependan, se encuentren vigentes, y sin desatender las conveniencias económicas se procurará que, por la índole de los penados que intervienen en los trabajos, tengan éstos el carácter educativo y de regeneración que les es propio.

Art. 16. Los trabajos y servicios técnicos referentes á la ejecución de las obras, se encomendarán á personal facultativo dependiente del Ministerio á que las mismas correspondan, á cuyo Director estarán subordinados todos los empleados afectos directamente á ellos.

Art. 17. El personal de las Secciones técnica y auxiliar del Cuerpo de Prisiones destinado al Destacamento, cooperará, por su parte, al adelanto y buena marcha de las obras, haciendo que los penados trabajen con actividad y constancia y cumplan las instrucciones que, dentro del círculo de sus atribuciones,

dicte la Dirección facultativa de las mismas.

Art. 18. Será obligación de los Vigilantes durante las obras:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los penados, así al ser conducidos al trabajo como en la ejecución de las obras, no se separen del puesto que se les señale, ni causen daño ni perjuicio alguno en las fincas ó predios por donde transiten.

2.º Hacer que los penados cumplan fielmente las instrucciones que respecto al trabajo reciban de los encargados del mismo.

3.º Impedir que se acerquen á los penados, bajo pretexto alguno, personas extrañas á las obras, y menos consientan que se aproximen á venderles bebidas ni artículos de clase alguna, de que habrán de proveerse reglamentariamente en el Economato.

4.º Evitar cuidadosamente toda clase de juegos entre los penados y cualquier acto de desobediencia, confabulación ó indisciplina.

5.º Hacer diariamente las anotaciones extraordinarias acerca de la conducta que observen los penados en sus respectivas secciones, que entregarán al superior inmediato para el expediente personal que habrá de llevarseles.

6.º Cumplir todas las demás disposiciones que, en orden á los servicios que se les encomienden, reciban de sus superiores.

Art. 19. El personal facultativo que esté al frente de las obras, hará, separadamente del de Prisiones, la calificación que por su conducta en los trabajos les merezca cada uno de los penados ocupados en ellos, y que el Director facultativo de las obras comunicará al del Destacamento para la cuenta de conducta de éstos.

Art. 20. De cualquier intento de fuga ó novedad que se advirtiere en las secciones durante su asistencia al trabajo, los Vigilantes darán parte inmediatamente al Comandante de la escolta, al Director del Destacamento y al facultativo de las obras ó á quienes los sustituyan.

Art. 21. Los Vigilantes reclamarán de los individuos de la escolta los auxilios que necesitaren, y de las faltas en que éstos incurran darán cuenta á sus Jefes, ó, en su defecto, al de las obras, absteniéndose de amonestarles ó reprenderles directamente.

Art. 22. El personal obrero, libre será elegido por el Director facultativo de las obras, procurando que sea reclutado entre individuos que ofrezcan garantías de buena conducta, dándole al que, á su juicio, sea indispensable para los trabajos que no puedan encomendarse á los penados. Se procurará la mayor separación entre el personal de obreros libres y el de penados.

Art. 23. Los penados de los Destacamentos percibirán por cada día de trabajo en las obras, con cargo al presupuesto de éstas, un socorro que oscilará entre 25 y 60 céntimos dia-

rios, cuya cuantía será graduada por el Director de las mismas conforme á la habilidad y asiduidad que cada uno demuestre en el trabajo y la conducta que observe.

A los destinados al servicio interior, á que hace referencia el art. 31, se les abonará según la naturaleza del trabajo que presten, y con cargo también al mismo presupuesto, el socorro á que se hagan acreedores dentro del límite marcado.

De dicho socorro, que de común acuerdo graduarán el Director del Destacamento penal y el facultativo de la obra, se pasará á éste relación autorizada á los efectos oportunos de pago.

Sin perjuicio de cuanto en este artículo se expresa, y cuando el Director facultativo lo crea conveniente, podrá conceder trabajo por destajo, que se pagará en sustitución de los socorros y dentro de lo que los Reglamentos respectivos autoricen para aquellas labores que económicamente lo requieran.

Art. 24. El importe de los socorros que se abonarán periódicamente por el Pagador, con las formalidades que determinen los Reglamentos y disposiciones por que se rija la entidad que ejecute las obras, será entregado en el Destacamento al Administrador de éste, quien ingresará la mitad en el fondo de ahorros de cada penado y aplicará la otra mitad al peculio particular de los mismos.

Art. 25. Para la asistencia á los penados enfermos del Destacamento y para cualquier accidente que éstos sufrieran en las obras, se habilitará un local apropiado, de que estará encargado el Médico de aquél, quien vendrá obligado á practicar las operaciones quirúrgicas necesarias, sin derecho por ello á otra retribución que la que tenga señalada por razón de su cargo.

De igual modo, y sin retribución extraordinaria el mismo Médico prestará asistencia legal obligatoria por accidentes del trabajo á los obreros libres lesionados en él.

Art. 26. El Capellán del Destacamento prestará, en caso de necesidad, por grave accidente del trabajo, y como cumple á su Ministerio, auxilio espiritual, aunque se trate de obreros no penados.

Art. 27. Cuando no haya posibilidad de destinar á un Destacamento penal Médicos ó Capellanes del Cuerpo de Prisiones, la entidad á cuyo cargo estén las obras gratificará por su cuenta dichos servicios, proponiendo para su desempeño á la Dirección general de Prisiones personal con título suficiente, que además de las obligaciones propias del cargo desempeñará las que se señalan en este Reglamento, y se le expedirá por dicho Centro directivo el oportuno nombramiento con carácter de interino.

Art. 28. Los penados que se inutilicen para continuar en los trabajos serán dados de baja en el Destaca-

mento y pasarán á la prisión de que procedan, á propuesta de la Junta correccional y por acuerdo de la Dirección general de Prisiones.

Art. 29. El abono, con arreglo á la ley que las regula, de indemnizaciones por accidentes del trabajo, será de cuenta de la entidad que sufra que los demás gastos que originen la ejecución de las obras ó servicios en que trabaje el Destacamento.

PARTE CUARTA.

ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL DESTACAMENTO.

Art. 30. Todo Destacamento penal que á los fines del art. 1.º del Real decreto de 20 de Noviembre último se establezca, habrá de constituirse con penados que, además de encontrarse en el cuarto de los períodos establecidos por el Real decreto de 3 de Julio de 1901, no estén presos ó procesados por cualquier otra causa.

Art. 31. Los penados, que se elegirán de preferencia entre los que hubieran sido obreros del campo ó de oficios apropiados á los trabajos que hayan de utilizarse, habrán de ser todos menores de sesenta años, y reconocidos por el Médico de la prisión de procedencia, justificarán no padecer enfermedad alguna y tener aptitud física necesaria.

Al efecto, la Dirección general de Prisiones pedirá á los Directores ó Jefes de aquéllas, donde se hayan de reclutar penados obreros, relación de todos los que se encuentren en el cuarto período, en que, además de la justificación de sanidad expresada, se haga constar la edad, oficio y circunstancias apropiadas de cada uno para el trabajo.

Art. 32. Los penados de cada Destacamento habrán de pertenecer todos á una sola de las dos agrupaciones que en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre último se establecen, y á ser posible, se comprenderán también separadamente, conforme á la naturaleza de sus penas.

Art. 33. La Dirección general de Prisiones nombrará para cada Destacamento penal el personal técnico auxiliar de vigilancia y facultativo que considere necesario, cuyo Jefe tendrá la dirección del régimen penal de aquél, con sujeción á las disposiciones generales y particulares vigentes.

Art. 34. La organización interior de cada Destacamento estará á cargo del Director ó Jefe del mismo, que la acomodará, dentro del régimen y disciplina, que le es propio, á las necesidades de las obras, á fin de que los penados puedan trabajar todo el día laborable, que se fijará por la Junta correccional, según el clima y las estaciones, de acuerdo con el Director facultativo de aquéllas.

Art. 35. El vestuario y alimentación de los penados de los Destacamentos serán suministrados por la Dirección general de Prisiones, con cargo á su presupuesto, en la misma forma que se hace en las prisiones del

Estado con los penados recluidos, sin otra diferencia que la de suministrarles como suplemento la sopa matutina fijada por la Ordenanza de Presidios, para los que se dedican á obras públicas ú otro desayuno equivalente.

Art. 36. Todos los penados del Destacamento se dedicarán invariablemente á los trabajos propios de su creación, y de que solo se distraerán los indispensables para los servicios interiores de aseo, confección de ranchos, asistencia de enfermos y oficinas, con prohibición expresa de emplearse en ninguna otra ocupación ó trabajo.

Art. 37. Como principio general, los penados se clasificarán en secciones, debiendo figurar en sección separada los que ejerzan oficio aplicable á los trabajos de las obras que se ejecuten.

Con los penados que se destinen á servicios interiores se formará una sección fija, que estará á cargo de uno de los Vigilantes.

Art. 38. Al frente de cada sección habrá un Vigilante, que, auxiliado por los correspondientes Celadores penados, cuidará especialmente de la vigilancia, régimen, orden y disciplina de los penados pertenecientes á ella y de su buen comportamiento en los trabajos.

Art. 39. Los Vigilantes de cada sección tendrán lista nominal, por orden numérico, que conservarán invariablemente, de todos los penados que compongan aquélla.

En dichas listas anotarán diariamente la salida de cada uno de las obras, ó su falta de asistencia, expresando el motivo.

Art. 40. Dichos Vigilantes llenarán asimismo y entregarán al Ayudante, á la salida de las secciones un estado numérico de los penados de cada una que asistan al trabajo, á cuyo respaldo anotarán nominalmente las altas y bajas que hayan ocurrido y causas que las motiven.

Al llegar cada Vigilante al punto de trabajo entregarán un duplicado de estos estados al Maestro, Capaz ó Sobrestante respectivo, á fin de que tome las notas y haga las comprobaciones que sean necesarias, dado el régimen de las obras, y hecho ésto lo devolverá al mismo Vigilante, con su conformidad ó reparo.

Art. 41. El Ayudante refundirá dichos estados en uno general, que pasará con los parciales al Director del Destacamento penal, quien remitirá á primera hora una copia autorizada del refundido al Director facultativo de las obras.

Art. 42. El mismo Ayudante pasará al Subjefe diariamente una relación con las notas extraordinarias de conducta que, conforme al art. 21, formen los Vigilantes acerca del comportamiento de los penados de las respectivas secciones y las que el mismo Ayudante formule de las observaciones que personalmente haga.

Art. 43. Los Domingos, destina-

dos al descanso, se aprovecharán para que los penados se ocupen del aseo de su persona y ropas de que se pasará revista por los Jefes del Destacamento penal, que harán en la cuenta de conducta de los que los merecieren, las correspondientes anotaciones.

Art. 44. El Subjefe, que como Administrador del Destacamento penal habrá de asistir al pago de socorros á los penados, se hará cargo, previa conformidad, del total importe de ellos, cuya mitad ingresará en su fondo de ahorros.

De la otra mitad podrá, con arreglo á lo consignado en el art. 8.º de este Reglamento, entregarse en mano á cada penado que lo desee, la cantidad necesaria hasta completar una que no exceda de 10 pesetas, y el resto ingresará en el fondo de libre disposición, del que podrá retirar las cantidades necesarias, para reponer, á medida que la invierta, la que en manos se le entregue.

A los que lo deseen se les facilitarán, en sustitución de dichas 10 pesetas, tarjetas de abono para la adquisición de efectos en el Economato.

La Dirección de las obras remitirá al efecto al Director del Destacamento la correspondiente relación autorizada de cada pago de socorros con su distribución, para las anotaciones y cuentas que dicho Subjefe-Administrador está obligado á formalizar y rendir por razón de su cargo, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 45. El cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903, que prohíbe á los penados tener en su poder cantidad alguna en metálico, las que hubieran de percibir por socorros en mano, giro á su favor, donativos ó cualquier otro concepto correspondientes á su peculio de libre disposición, ingresarán directamente en dicho fondo, con derecho á obtener por cuenta del mismo para sus atenciones y compras en el Economato, tarjetas de abono, en equivalencia hasta el límite fijado en el artículo anterior. Las cantidades que excedan de ese límite habrán de quedar necesariamente en su fondo de libre disposición para sus necesidades sucesivas.

Art. 46. Sin perjuicio de cuantos libros y cuentas están prevenidos para los servicios de contabilidad en las Prisiones, el Subjefe-Administrador del Destacamento penal llevará con la conveniente separación los libros y cuentas de ahorros y de peculio de todos los penados del mismo.

Art. 47. A cada penado se proveerá de una libreta de trabajo, en que se anotará su cuenta corriente de ahorros y dinero á su disposición para los gastos que sean lícitos.

Art. 48. Además de la libreta de trabajo se abrirá á cada penado una cuenta de conducta, en que se consignarán las notas extraordinarias acreedoras á premio ó castigo que acuerde la Junta correccional.

Dichas notas, darán derecho á uno ó más vales de adelanto ó retroceso,

hasta cinco por día como máximo.

Por cada día de cumplimiento de condena, sin que por su conducta merezca premio ni castigo, ganará el penado un vale para cuenta de conducta.

Art. 49. Con separación de la cuenta de conducta y formando parte de ella, se llevará á cada penado una hoja, en que consten todas las incidencias del trabajo que á él hagan referencia, y de que se le entregará al ser licenciado copia autorizada por el Maestro ó Auxiliar facultativo correspondiente.

Para aquellos penados que se distinguen en el trabajo y observen buena conducta se expedirá además por el Director facultativo de las obras, como premio especial, certificado en el que consten las aptitudes y conocimientos de los mismos.

Art. 50. En todo Destacamento penal y á cargo del Subjefe, obrarán los expedientes personales de los reclusos del mismo, con todos los documentos que integran su hoja histórico-penal, á los efectos de liquidación y cumplimiento de sus condenas, cuyas propuestas se harán oportunamente y en la forma reglamentaria al Tribunal sentenciador, y demás incidentes de aquéllas.

Art. 51. En Junta correccional, además de los asuntos sometidos á su deliberación sobre régimen, exámenes de cuentas y necesidades del Destacamento penal, se acordarán los premios y castigos á que, por su conducta, se hubieren hecho acreedores los penados, los vales por ellos ganados ó perdidos y las anotaciones que hubieran de consignarse en la cuenta de conducta de los mismos.

Art. 52. Las faltas disciplinarias se castigarán:

1.º Con pérdida de vales de conducta.

2.º Con asistencia al trabajo, privados de socorro en metálico por uno ó más días, hasta diez como máximo.

3.º Con rebaja de la cuantía del socorro que tengan señalado.

4.º Con reclusión en celda de castigo, por un período que no ha de exceder de quince días.

Art. 53. Para las correcciones que hayan de imponerse habrá un departamento especial, que estará á cargo de un Vigilante, quien cuidará de la asistencia y aislamiento de los recluidos, que diariamente serán visitados por los Jefes de la prisión á los efectos de su tratamiento y enmienda.

Art. 54. Los recluidos, durante su corrección, no recibirán otra alimentación ni más auxilios que los reglamentarios, ni otras visitas que las determinadas en el artículo anterior.

Sólo como medida de higiene, y con la conveniente separación, se concederá una hora diaria de paseo á los que se conduzcan disciplinada y respetuosamente.

Art. 55. Los penados de notoria mala conducta, indisciplinados ó refractarios al trabajo, y cuantos inter-

ten la fuga serán reclusos provisionalmente por acuerdo de la Junta correccional, que determinará asimismo su retroceso de período, dándose cuenta a la Dirección general de Prisiones para que sean trasladados a la de Estado de su procedencia, cumpliéndose además, respecto de los últimos, cuanto preceptúa el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Noviembre último.

Art. 56. Al final de cada año se hará por el Subjefe-Administrador una liquidación de conducta de cada penado, y conforme a ella se propondrá por la Junta correccional para la gracia de indulto a todos aquellos que teniendo un número de vales superior a las dos terceras partes de la condena que les faltare por cumplir desde su ingreso en el Destacamento, se consideren más acreedores a ella por sus condiciones de laboriosidad y ejemplar conducta.

Al acta que se elevará a la Dirección general de Prisiones para su aprobación, se acompañará como justificante copia del expediente personal de cada uno de los penados propuestos.

Del resultado del expediente que se forme se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, que con el parecer del Consejo de Estado y el de Ministros, acordará sobre la concesión de la gracia.

Art. 57. En los pequeños Destacamentos que no tengan Ayudante, el Subjefe, sin perjuicio de las obligaciones que como Administrador le corresponden, asumirá también las señaladas al primero.

Art. 58. En todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pertenecientes a los Destacamentos penales, vienen obligados a observar todas las que, en su caso, se encuentren vigentes, y en cuantas dudas ocurran relativas al régimen y organización interior del Destacamento será consultado y resolverá el Director general de Prisiones.

Art. 59. Las Corporaciones provinciales y municipales podrán también solicitar para obras ó servicios a su cargo la creación de un Destacamento con penados de prisión correccional, que se concederá conforme preceptúa el art. 11 del tan repetido Real decreto de 20 de Noviembre último y dentro de las condiciones del presente Reglamento, siempre que no baje de 50 el número de penados que hayan de emplearse en las obras del Destacamento.

Art. 60. Cuando los Destacamentos para obras ó servicios públicos a cargo de Corporaciones provinciales ó municipales se formaren con penados de las Prisiones de Estado, la Corporación a que dicha obra correspondiera reintegrará a éste el importe de la manutención y vestuario de los mismos.

Art. 61. De igual modo, si el Estado emplea penados de prisión co-

rrreccional, atenderá por su cuenta a sufragar los gastos de manutención y vestuario de éstos.

Art. 62. En evitación de gastos, y siempre que sea posible, podrá acordarse por la Dirección general de Prisiones, mediante informe favorable, el traslado de los penados de la Prisión correccional, juntamente con el de los demás reclusos del Establecimiento a que aquéllos pertenezcan, al local que se habilite para Destacamento de las obras que hayan de realizarse, sin que en éstas puedan tomar parte otros penados que los que por sus condiciones estén autorizados para ello.

Art. 63. Los penados de prisión correccional que se destinen a los Destacamentos penales de obras ó servicios públicos habrán de reunir las mismas condiciones exigidas para los demás penados de otras condenas habilitados para dichos trabajos, pero

no podrán ser ocupados fuera del territorio sobre que ejerza jurisdicción la Audiencia sentenciadora.

Madrid 5 de Octubre de 1912.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Becerril de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 2 al 7 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurridos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del

Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurridos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia a 14 de Octubre de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal ó intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Isidra Rodríguez.....	>	3	Enero.....	1881	2562 78	128 13	2690 91
3	Justo González.....	>	26	Febrero.....	1855	1715 12	85 75	1800 87
5	Juan Cabeza.....	>	7	Agosto.....	1855	1922 69	96 13	2018 82
6	Nicolás Díez.....	>	7	Idem.....	1855	5659 57	282 97	5942 54
7	Santiago Gatón.....	>	7	Idem.....	1855	2235 57	111 77	2347 34
8	Santiago Ibáñez.....	>	26	Noviembre..	1854	8860 40	443 02	9273 42
9	José Doncel.....	>	16	Idem.....	1854	6506 53	325 32	6831 85
13	Manuel Castellano.....	>	29	Octubre.....	1854	12890 43	644 52	13534 95
14	Gregorio Díez.....	>	29	Idem.....	1854	2215 21	110 76	2325 97
15	Juan Matia.....	>	29	Idem.....	1854	2134 68	106 73	2241 41
17	José Martín.....	>	11	Noviembre..	1851	1858 20	92 91	1951 11
18	Teodoro Cacharro.....	>	5	Idem.....	1851	1858 20	92 91	1951 11
19	Domingo Martín.....	>	5	Idem.....	1851	2008 36	100 41	2108 77
23	María Díez.....	>	5	Idem.....	1851	1853 32	92 66	1945 98
24	Joaquín Guzón.....	>	5	Idem.....	1851	8656 20	432 81	9089 01
25	Antonio Merino.....	>	5	Idem.....	1851	2422 01	121 10	2543 11
26	Fernando Doncel.....	>	13	Mayo.....	1848	4826 35	241 31	5067 66
27	Bruno Díez.....	>	13	Idem.....	1848	5517 73	275 88	5793 61
28	Gregorio Aguado.....	>	4	Enero.....	1847	3809 90	190 49	4000 39
29	Blas González.....	>	16	Febrero.....	1847	1181 43	59 07	1240 50
TOTAL.....						80694 68	4034 65	84729 33

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana a dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año, para las amas de cría externas que lactan ó tienen a su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia y socorros a domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego a los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber a los interesados.

Palencia 11 de Octubre de 1912.—El Director, García Muñoz Jalón.

Ayuntamientos.

Quintanilla de Onsoña.

Formada la matrícula del subsidio industrial de este distrito para el año

próximo de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que vieran justas.

Quintanilla de Onsoña 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Mariano Merino.—P. S. M., El Secretario, Albino Andrés Calvo.

Villota del Duque.

La matrícula del subsidio industrial de este término correspondiente al año venidero de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante diez días al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Luís Fernández Prado.—P. S. M., El Secretario, Albino Andrés Calvo.

Boadilla de Rioseco.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el año de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento

por término de diez días, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Boadilla de Rioseco 13 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Juan Milano.

Hérmedes de Cerrato.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa formada en este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 106 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Hérmedes 15 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento de Herrera de Pisuegra, tiene en venta 3.000 plantas de vivero de chopo.

Para los pedidos y condiciones dirigirse al Alcalde de dicha Ciudad. 2—15

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.